



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00094/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000237

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LUIS ALVAREZ PARAGUAS Y COMPLEMENTOS SL

Abogado: LOP [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRAT

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

## SENTENCIA

En GIJON, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 241/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Luis Álvarez Paraguas y Complementos S.L., representado y asistido por el Letrado Don LOPD [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD [REDACTED] y asistido por el Letrado Don LOPD [REDACTED]; sobre Tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimándose la demanda se declare que la resolución dictada no se ajusta a derecho, dejando sin efectos las liquidaciones de plusvalía giradas, y con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 14-9-16, por la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS





sociales sean suscritas por el socio LOPD [REDACTED], en pago de las cuales, aporta a la Sociedad los inmuebles que relaciona y por el valor igualmente consignado en la certificación reseñada.

Argumenta la recurrente en la reclamación económico-administrativa (folios 24 y ss. del tomo I del expediente), que la transmisión efectuada ha producido unas pérdidas de 142.872 euros (inmueble cuya referencia catastral finaliza en ME), 136.698 euros (referencia catastral QR), 503.884 euros (referencia catastral XW) y 849.287 euros (referencia catastral BW), lo que implicaría que no se habría producido el hecho imponible el impuesto.

De conformidad con el art. 104.1 del RD Leg. 2/2004, el hecho imponible del impuesto lo constituye "el incremento de valor" que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos.

Por su parte, la sentencia constitucional 26/2017, señala que el IIVTNU "no es, con carácter general, contrario al texto constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente, en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión".

Pues bien, en el presente caso, la actora no ha acompañado una prueba pericial acreditativa de la existencia de una reducción del valor de los terrenos durante el periodo de su tenencia, y tanto el valor de adquisición consignado en la escritura de 27-12-2007, como el de transmisión que figura en la escritura de 4-12-15, no constituyen un término válido de referencia a estos efectos.

Así, no se ha acreditado que la valoración otorgada en la Junta General, celebrada por la sociedad el 19-12-2007, a los inmuebles aportados a la misma por uno de sus socios, se ajustase al valor real de los mismos.

Y en cuanto al valor de transmisión, ha de señalarse que una cosa es que se produzca una pérdida patrimonial con la venta de un inmueble y otra que dicho inmueble haya disminuido su valor, para lo cual es preciso acreditar con una prueba idónea (singularmente la pericial), tal disminución, pues en la venta de un inmueble y en la determinación de su precio, pueden concurrir factores que afectan al valor real del mismo (familiares, situaciones de dificultad económica etc.).

A ello ha de añadirse que la parte recurrente pretende una comparación entre precios de adquisición y de transmisión de los inmuebles, cuando lo aquí relevante es exclusivamente el valor de los terrenos.

En este sentido, se aportó por el Ayuntamiento, en el acto de la vista, un informe de la Jefe de Servicio de Gestión de Ingresos de 21-3-17 que recoge el valor catastral de los terrenos litigiosos sujetos al Impuesto, en los años 2007 y 2015, en el que se comprueba que todos los terrenos





experimentaron un incremento en su valor catastral. El valor catastral es un valor administrativo fijado objetivamente por la Dirección General del Catastro para cada inmueble, y en el presente caso no se ha desvirtuado, mediante prueba en contrario, la presunción de acierto del mismo.

En definitiva, la falta de prueba de la disminución de valor alegada, ha de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD [REDACTED], en representación y asistencia de "Luis Alvarez Paraguas y Complementos S.L.", contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Gijón de 14-9-16, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, o en su caso, ante el TSJ de Asturias, que habrá de presentarse en este Juzgado en el plazo de 30 días, desde el siguiente a su notificación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



